

AUTO No. 02469

POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades delegadas por la Resolución 3074 de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente y en virtud de lo dispuesto por el Acuerdo Distrital 257 de 2006, los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009, la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, los Decretos 959 de 2000, 506 de 2003, Resolución 931 de 2008, Ley 1437 del 2011, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que la Secretaria de Ambiente mediante Resolución No. 1702 del 19 de marzo de 2009, inició proceso sancionatorio y formuló pliego de cargos, por la presunta violación a la normatividad ambiental vigente, en contra del “propietario del LOCAL QUE ANUNCIA: recargas laser y tintas ubicado en la carrera 11 No. 71 – 65 de chapinero...”.

Que la anterior Resolución fue notificada personalmente a la señora RUTH PIRAJAN HUERTAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 35.486.250, en calidad de autorizada, el día 2 de marzo de 2010, quedando ejecutoriada el día 3 de marzo de 2010.

Que la Secretaria de Ambiente mediante Resolución No. 5867 del 23 de julio de 2010, declaró la revocatoria directa de la Resolución No. 1702 del 19 de marzo de 2009, por no encontrarse plenamente establecida la identidad del presunto infractor.

Que la anterior Resolución fue notificada mediante edicto fijado el día 16 de junio de 2011 y desfijado el día 30 de junio de 2011.

Que las anteriores Resoluciones se encuentran publicadas en el Boletín Legal Ambiental de esta entidad.

Que con el objeto de realizar seguimiento y control al establecimiento de comercio ubicado en la carrera 11 No. 71-65 para efectos de determinar si la conducta por la cual se inicio el presente proceso sancionatorio continúa o por el contrario ha cesado, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual emitió el Concepto Técnico No. 8042 del 26 de octubre de 2013.

AUTO No. 02469

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual ,emitió el concepto técnico 8042 del 26 de octubre de 2013, el cual concluyó lo siguiente:

“(…)

INFORME DE SEGUIMIENTO Y CONTROL A PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL REPRESENTANTE LEGAL Y/O PROPIETARIO DEL ELEMENTO DE PUBLICIDAD: JUAN CARLOS DÍAZ
RAZÓN SOCIAL: GRUPO TONNER COLOMBIA S.A.S.
NIT Y/O CEDULA: 900467353-4
EXPEDIENTE: SDA-08-2010-1255
DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN: Carrera 11 No 71-65
LOCALIDAD: CHAPINERO
VISITA: 18 DE JUNIO DE 2013

1. OBJETO:

Realizar el seguimiento y control al elemento de publicidad exterior visual de propiedad del establecimiento denominado RECARGAS LASER Y TINTAS ubicado en la Carrera 11 No 71-65, para efectos de determinar si la conducta por la cual se inicio el proceso sancionatorio que obra en el expediente SDA-08-2010-1255 continúa, o por el contrario ha cesado. Y en consecuencia actuar de acuerdo a lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

(…) **3. SITUACIÓN ENCONTRADA**

DESCRIPCIÓN DEL ELEMENTO DE PEV:

| | |
|--|--|
| a. TIPO DE ELEMENTO: | AVISO |
| b. TEXTO DE PUBLICIDAD | GRUPO TONNER RECARGAS TONER, LÁSER Y TINTA |
| c. ÁREA DEL ELEMENTO | 1 M2 |
| d. UBICACIÓN | FACHADA |
| e. DIRECCIÓN (NUEVA-ANTIGUA) ELEMENTO | Carrera 11 No 71-65 |
| f. LOCALIDAD | CHAPINERO |
| g. SECTOR DE ACTIVIDAD | MULTIPLE |

(…) **5. EVALUACIÓN AMBIENTAL: Condiciones generales**

AUTO No. 02469

AVISOS: De conformidad con el artículo **Artículo 7.** del Decreto Distrital 959 de 2000 (Modificado por el artículo 3º del Acuerdo 12 de 2000). Ubicación. Los avisos deberán reunir las siguientes características: a) Sólo podrá existir un aviso por fachada de establecimiento, salvo que la edificación contenga dos (2) o más fachadas en cuyo caso se autorizará uno por cada uno de ellas. Lo anterior sin perjuicio de aquellos establecimientos que puedan dividir su aviso según las reglas contenidas en este artículo; b) Los avisos no podrán exceder el 30% del área de la fachada del respectivo establecimiento; c) Cuando en una misma edificación se desarrolle varias actividades comerciales éstas se anuncian observando los requerimientos de este acuerdo. Cuando en la misma edificación existan establecimientos de comercio con fachadas hacia la vía pública cada uno de ellos podrá anunciar en su respectiva fachada observando las limitaciones anteriores; d) Las estaciones para el expendio de combustible y los establecimientos comerciales con área de parqueo superior a 2.500 m² podrán colocar un aviso comercial separado de la fachada, dentro del perímetro del predio, siempre y cuando no anuncie en mismo un sentido visual del que se encuentre en la fachada del establecimiento comercial ni se ubique en zonas de protección ambiental, zonas de sesión tipo A, andenes, calzadas de vías y donde este acuerdo lo prohíbe. En este caso, la altura máxima permitida será de quince (15) metros contados desde el nivel del piso hasta el punto más alto y la superficie no podrá ser superior a 15 metros cuadrados; e) Los edificios de oficinas ubicados sobre ejes de actividad múltiple que tengan más de cinco pisos podrán tener su propia identificación la cual podrá estar ubicada en su cubierta o en la parte superior de la fachada, y f) En los inmuebles donde operen redes de cajeros automáticos se permitirá que éstos cuenten con sus respectivos avisos, los cuales se consideran para todos los efectos avisos distintos de aquellos que corresponden a los establecimientos de comercio ubicados en el inmueble. En todo caso estos avisos no podrán ocupar más del 30% del área del frente cajero. PARÁGRAFO 1. El aviso separado de la fachada referido en el literal d) será considerado como valla, en consecuencia deberá efectuarse su registro ante el DAMA. PARÁGRAFO 2. La junta de patrimonio histórico reglamentará en un plazo de seis (6) meses, a partir de la vigencia del presente acuerdo, las características del aviso en las zonas históricas de la ciudad.

Artículo 8. No está permitido colocar avisos bajo las siguientes condiciones: a) Los avisos volados o salientes de la fachada; b) Los que sean elaborados con pintura o materiales reflectivos; c) Los pintados o incorporados en cualquier forma a las ventanas o puertas de la edificación, y d) Los adosados o suspendidos en antepechos superiores al segundo piso.

6. VALORACIÓN TÉCNICA:

Situación encontrada al momento de la visita respecto a las infracciones del elemento de publicidad exterior visual que se valora:

De acuerdo con la visita realizada el día 18 de Junio de 2013, se establece que el elemento de publicidad tipo aviso del establecimiento denominado GRUPO TONNER

AUTO No. 02469

continúa ubicado en fachada de la Carrera 11 No 71-65, y por lo tanto se determinó que la conducta que fuera objeto del proceso sancionatorio que cursa en el expediente SDA-08-2010-1255 a la fecha continúa, infringiendo lo siguiente:

- *El elemento de publicidad no cuenta con registro ante la Secretaría Distrital de Ambiente.*

7. CONCEPTO TÉCNICO:

Se sugiere al Grupo Legal tomar las acciones del caso conforme a la ley 1333 de 2009 en el proceso que cursa en el expediente SDA-08-2010-1255, toda vez que la conducta que dio inicio al proceso sancionatorio continúa.

(...)

CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

Que de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 8º, 79 y 80 de la Constitución Nacional, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que el artículo 8º y el numeral 8º del canon 95 de la misma Carta, establecen como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 **“por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA”**, en el literal 2 establece: *“Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente...”*

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 consagra las competencias de los grandes centros urbanos así: *“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción...”*

Que el artículo 70º ibídem, señala: *“el Trámite de las Peticiones de Intervención. La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación*

AUTO No. 02469

administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo y tendrá como interesado a cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria.

Para efectos de la publicación a que se refiere el presente artículo toda entidad perteneciente al Sistema Nacional Ambiental publicará un Boletín con la periodicidad requerida que se enviará por correo a quien lo solicite...

Que mediante la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental en la República de Colombia, se determinó que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y que la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los Establecimientos Públicos Ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002, la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, la Armada Nacional, los Departamentos, Municipios y Distritos.

Que a su vez, el artículo 5° de la misma ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que según lo establece el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, se debe iniciar procedimiento sancionatorio, el cual se puede adelantar de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva.

Que el artículo 19 ibídem, indica que las en las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo.

Que el artículo 20 ibídem, nos señala: *“Que una vez Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental...”*

Que la misma ley en su canon 22 dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente puede realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

AUTO No. 02469

Que en atención a los antecedentes precitados, la sociedad GRUPO TONNER COLOMBIA S.A.S, identificada con Nit. No. 900467353-4, en calidad de propietaria del elemento publicitario instalado en la carrera 11 No. 71-65 de esta Ciudad, presuntamente vulnera las normas de Publicidad Exterior Visual.

Que en virtud de las anteriores consideraciones, en aplicación a lo dispuesto por el Artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, se evidencia la necesidad de verificar si los hechos descritos constituyen infracción a las normas ambientales, razón por la cual se dispone el inicio de procedimiento sancionatorio en contra de la sociedad GRUPO TONNER COLOMBIA S.A.S, identificada con Nit. No. 900467353-4, en calidad de propietaria del elemento publicitario instalado en la carrera 11 No. 71-65 de esta Ciudad, quien al parecer vulnera normas de Publicidad Exterior Visual.

Que el Acuerdo 257 de 2006, **“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones”**, ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, como un organismo del sector central con autonomía administrativa y financiera.

Que los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009 establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el literal c) del artículo 1º de la Resolución 3074 de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de *“Expedir los actos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.*

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE:

PRIMERO: Iniciar Procedimiento Sancionatorio administrativo de carácter ambiental contra la sociedad GRUPO TONNER COLOMBIA S.A.S, identificada con Nit. No. 900467353-4, en calidad de propietaria del elemento publicitario instalado en la carrera 11 No. 71-65, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

SEGUNDO: Notificar el contenido del presente auto al señor JUAN CARLOS DIAZ GUALTEROS, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.133.784, en calidad de Representante Legal de la sociedad Legal de la sociedad GRUPO TONNER COLOMBIA S.A.S, identificada con Nit. No. 900467353-4, o quien haga sus veces, en la carrera 11

AUTO No. 02469

No. 71 – 65 de esta Ciudad, conforme a lo dispuesto en el artículo 67 de de la Ley 1437 del 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

PARÁGRAFO: En el momento de la notificación, la sociedad del establecimiento deberá allegar el Certificado de Existencia y Representación Legal, o el documento idóneo que lo acredite como tal.

TERCERO: Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009

CUARTO: Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

QUINTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto en el Artículo 75 de la Ley 1437 del 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 14 días del mes de mayo del 2014



Haipha Thricia Quiñones Murcia
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

EXPEDIENTE: SDA – 08 –2010-1255

Elaboró:

Catalina Rodriguez Rifaldo

C.C: 35354173

T.P:

CPS:

FECHA 6/11/2013
EJECUCION:

Revisó:

AUTO No. 02469

| | | | | | | |
|--------------------------------|------|----------|------|------|---------------------|------------|
| Yesid Torres Bautista | C.C: | 13705836 | T.P: | CPS: | FECHA EJECUCION: | 19/02/2014 |
| Norma Constanza Serrano Garces | C.C: | 51966660 | T.P: | CPS: | FECHA EJECUCION: | 27/12/2013 |
| Aprobó: | | | | | | |
| Haipha Thrcia Quiñones Murcia | C.C: | 52033404 | T.P: | CPS: | FECHA EJECUCION: | 14/05/2014 |